Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición y que revisado el correo electrónico del Despacho, buzón de salida no se observa el envío del link del expediente a las partes.

San Gil, Noviembre 27 de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-**2015-00336-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**
JUEZ:	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	**juridicaexterna@socorro-santander.gov.co** **yeli.net322@hotmail.com**

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho

ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-

Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

> **1º.-** Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-
>
> **2º.-** Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-
>
> **3º.-** Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista Nº013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> (…)
>
> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*
>
> Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:
>
> *"**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran **para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Negrillas del despacho).-*

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin

de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.-

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ,** identificado con la C.C N° 91.110.808 del Socorro

Santander, y Tarjeta Profesional N° 166.658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13c33f632063f50f4178c73b8d5dc2b7f82ba046c92897e2c63af4da21b25574
Documento generado en 01/12/2020 08:26:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición y que revisado el correo electrónico del Despacho, buzón de salida no se observa el envío del link del expediente a las partes.

San Gil, Noviembre 27 de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-**2015-00341-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**
JUEZ:	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	juridicaexterna@socorro-santander.gov.co yeli.net322@hotmai.com

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho

ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-

Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

> **1º.-** Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-
>
> **2º.-** Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-
>
> **3º.-** Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista Nº013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> (…)
>
> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*
>
> Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:
>
> *"**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran **para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Negrillas del despacho).-*

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin

de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ,** identificado con la C.C N° 91.110.808 del Socorro

Santander, y Tarjeta Profesional N° 166.658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9f749d1158f8a6664e0dd1e042870d54d4af771758d0318d6f4e453e6a3e0a
Documento generado en 01/12/2020 08:26:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición y que revisado el correo electrónico del Despacho, buzón de salida no se observa el envío del link del expediente a las partes.

San Gil, Noviembre 27 de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

EXPEDIENTE:	686793333001-**2015-00343-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**
JUEZ:	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	yeli.net322@hotmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Del recurso de reposición:

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de **El Socorro** decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho

ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.-

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.-

Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.-

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.-

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

> **1º.-** Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.-
>
> **2º.-** Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.-
>
> **3º.-** Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.-

1.2 Traslado del recurso:

Mediante fijación en lista Nº013 de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.-

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> (…)
>
> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*
>
> Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:
>
> *"**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran **para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.-*
>
> *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Negrillas del despacho).-*

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, previendo posibles nulidades, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin

de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.-

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.-

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto; dejando en claro que quienes hayan presentado los alegatos de conclusión, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal debida.-

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta One Drive.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**, término que empezara a correr al día siguiente de la entrega del Link por parte del Despacho.-

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ,** identificado con la C.C N° 91.110.808 del Socorro

Santander, y Tarjeta Profesional N° 166.658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d41a1a0dae0d21ca56ce9c67e97cb7a6fc8dfc2d38e9bf59b25c79a79c1d08
Documento generado en 01/12/2020 08:26:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

San Gil, 27 de Noviembre de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	**6867933333003-2019-00030-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FLOR MARIA PRADA DE GARCÍA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Juez	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
Correo electrónico de notificaciones	**lopezquinteronotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**
Asunto (Tipo de providencia)	**RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1º.- La señora **FLOR MARIA PRADA DE GARCIA** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda[1] de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el objeto de lograr la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 14 de diciembre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la **SANCION MORA** a la demandante.

2º.- Que por reparto correspondió el presente medio de control a este despacho judicial, en el cual se llevó a cabo audiencia inicial el día 10 de diciembre de 2019, diligencia en la que se decretó como prueba de oficio requerir a la **FIDUPREVISORA** para que certificara en qué fecha quedó a disposición de la demandante los dineros que por concepto de cesantías definitivas le fueron reconocidos mediante Resolución Nº 0207 del 24 de enero de 2017 y Nº1016 del 7 mayo de 2018. Por último, se indicó que la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas se señalaría por auto separado.

3º.- Estando pendiente por requerir a la **FIDUPREVISORA**, respecto la prueba de oficio decretada, la parte demandante, mediante memorial radicado el día 03 de febrero de 2020, presenta solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la

[1] Folios 1-16 Expediente Digital

presente demanda y de exoneración de condena en costas[2].

4º.- De la solicitud presentada por la parte actora se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso[3], sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"**Art. 314 Desistimiento de las pretensiones.** - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"*

Igualmente, el artículo 316 ejusdem, señala:

> *"(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. **(Subrayado fuera de texto)***

Por lo anterior, considera este Despacho que en el presente caso se evidencia, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones, fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, toda vez que no se ha dictado sentencia dentro del trámite adelantado por este despacho judicial, luego es procedente aceptar el desistimiento solicitado, pues la entidad demandada no presentó oposición alguna frente al escrito de desistimiento.-

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará el desistimiento solicitado y en vista de la no oposición de la parte demandada, se abstendrá de condenar en costas y perjuicios.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

[2] Folio 117 del Expediente Digital
[3] Folio 118 Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **FLOR MARIA PRADA DE GARCÍA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.-

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el segundo inciso del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce todos los efectos que la sentencia que resolviere de fondo el presente asunto.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76783445096a7290df9ff342c173941c000ef09dd4f945ae7540387552df9c73

Documento generado en 01/12/2020 08:26:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.-

San Gil, Noviembre 27 de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	686793333001-**2019-0321-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIA BYFAM.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE**
TIPO DE AUTO	**AUTO DECIDE RECURSO DE APELACIÓN**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CANAL DIGITAL	**rurikrostov@yahoo.com** **contabilidadgrupohotelero@hotmail.com** **alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

En aplicación a lo dispuesto en los artículo 243 numeral 1º y 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, se concede el recurso de Apelación interpuesto por la parte **ACTORA** en el presente proceso, en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, contra el auto que rechazó la demanda del medio de control de la referencia proferido por este Juzgado, el día 01 de julio de 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f20d306b12275699b907a160a122490d86c4638090b19ca0329557cf3e44e8
Documento generado en 01/12/2020 08:26:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido por el Juzgado para que se subsanara la demanda venció sin que la parta demandante se manifestara al respecto.

San Gil, 27 de Noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

RADICADO	686793333001-**2020-00024-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARLENY PEREZ LOSADA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
TIPO DE AUTO	**AUTO RECHAZA DEMANDA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CANAL DIGITAL	**pjmabogados@hotmail.con notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Mediante auto de fecha 01 de julio del año 2020, este Juzgado inadmitió el presente Medio de Control y concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el demandante se sirviera corregirla, sin que al efecto se hubiesen hecho las correcciones del caso.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda, ésta será rechazada conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor reza:

> *"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA: Se Rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…) 2. Cuando habiendo sida inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Juzgado **PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora **MARLENY PEREZ LOSADA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo establecido en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00e58abbb8b0a86d15924e84a0017d6e51a7fc330ab2806e34bf728085de617
Documento generado en 01/12/2020 08:26:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 27 de Noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	**686793333001-2020-00068-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FABER ANDRES TAMAYO PINZON**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**
Juez	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Previo a admitir el presente medio de control, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda, tales como los contemplados en los articulo 5 y 6 del mencionado Decreto, correspondiente al deber de indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como el deber de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante dichas disposiciones entraron a regir desde el 04 de junio de 2020, y en el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda fue radicada en físico el día 05 de marzo de 2020, ante la oficina de servicios y reparto de los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, por lo que es viable apartarse de la aplicación de dichos postulados y proceder a admitir previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** ha interpuesto el señor **FABER ANDRES TAMAYO PINZON,** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia formulada por el señor **FABER ANDRES TAMAYO PINZON,** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** por intermedio del representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales podrá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A.). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.095.931.100 de Girón y con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d6ce8e689e8f2490613667485ce80dfdd26eb7bc819bfa291a113d9436ceef
Documento generado en 01/12/2020 08:26:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 27 de Noviembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	**686793333001-2020-00079-00**
Medio de control o Acción	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
Demandado	**MUNICIPIO SAN GIL - SANTANDER**
Correos electrónicos para notificación	**luisecobosm@yahoo.com.co** **jurica@sangil.gov.co** **notificacionesjudiciales@sangil.gov.co**
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**
Juez	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**

1. Respecto a la Admisión de la Demanda:

Previo a admitir el presente medio de control, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la Ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda, tales como los contemplados en los articulo 5 y 6 del mencionado Decreto, no obstante dichas disposiciones entraron a regir desde el 04 de junio de 2020, y en el caso bajo estudio, se evidencia que la demanda fue radicada en físico el día 11 de marzo de 2020, ante la oficina de servicios y reparto de los Juzgados Administrativos de San Gil, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, por lo que es viable apartarse de la aplicación de dichos postulados y proceder a admitir previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el ejercicio del presente medio de control.-

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se procederá a **ADMÍTIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada en nombre propio por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO SAN GIL -SANTANDER,** en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *"La moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes como derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4 numeral B, E, G, L, y M de la Ley 472 de 1998 ".*

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia formulada en nombre propio por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER**.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER,** por intermedio del Representante Legal y/o al Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que cuenta con el término de los 25 días que establece el artículo 199 C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.-

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE SAN GIL- SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación.-

OCTAVO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ab47826dc00aaf798c0a16c297349946cd19b229c24ea8d04cea4e8f4e8bfdd
Documento generado en 01/12/2020 08:26:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Por anotación en estado No. **37** se notificó a las partes el auto anterior, hoy**diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)**, a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido por el Juzgado para que se subsanara la demanda venció sin que la parte demandante subsanara todo lo ordenado por el Despacho.

San Gil, 27 de Noviembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Diciembre (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO	686793333001-**2020-00046-00**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JHON CARLOS DEL MAR SERRANO**
DEMANDADO	**E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA-SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD**
TIPO DE AUTO	**AUTO RECHAZA**
JUEZ	**ALDEMAR RIOS RAMIREZ**
CANAL DIGITAL	**Leyesyjusticia@hotmail.com** **jugpm1@hotmail.com** **esehospitalcimitarra@gmail.com**

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Mediante auto de fecha 01 de julio del año 2020, este Juzgado inadmitió el presente Medio de Control y concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el demandante se sirviera corregirla, sin que al efecto se hubiesen hecho las correcciones del caso.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante **NO SUBSANÓ** la demanda, ésta será rechazada conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor reza:

> *"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA: Se Rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(…) 2. Cuando habiendo sida inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Juzgado **PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **JHON CARLOS DEL MAR SERRANO** en contra de **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA - SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD**, conforme lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
064366a92c07af8a70b24070a56b0d295bf3f730027d9e8da8d2724982fa50c5
Documento generado en 01/12/2020 05:03:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica